



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 10 de agosto de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-82/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la determinación del Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública en tiempo y forma, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02072.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 2 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información que se registró con el folio UE/15/02072, misma que consistió en lo siguiente:

"Nombre y cargo, así como estructura de la Dirección Jurídica de los años 2013, 2014 y 2015, así como título y cédula profesional de los servidores públicos".

Cabe hacer notar que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones e información el correo electrónico.

- 2. Respuesta de la DEA.-** El 21 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/2323/2015 con fecha 22 de mayo de 2015 manifestó contar con la información consistente en:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Relación de los servidores públicos de plaza presupuestal y de honorarios adscritos a la Dirección Jurídica (DJ);
- Copia de la estructura orgánica de la DJ autorizada el 1º de diciembre de 2011 y aún vigente.
- Relación de la documentación requerida que obra en los expedientes personales de los servidores públicos de plaza presupuestal y de honorarios adscritos a la DJ durante el periodo requerido, cuya información se considera pública.
- Documentos que obran en los expedientes personales de dichos servidores públicos en versiones original y pública, dado que contienen datos personales;
- Relación que contiene nombre y la documentación que no obra en los expedientes personales de los servidores públicos de plaza presupuestal y de honorarios adscritos a la DJ durante el período referido de la solicitud, por lo que dicha información fue declarada como inexistente.

3. Ampliación del plazo.- El 22 de mayo de 2015, mediante correo electrónico y sistema INFOMEX-INE se le notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0616/2015, por el cual se le informó de la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, hecho que obedeció a que parte de la información solicitada es de carácter confidencial e inexistente, por lo que debería someterse a consideración del Comité de Información (CI) del Instituto Nacional Electoral.

4. Resolución INE-CI295/2015.- El 5 de junio de 2015, mediante resolución el CI determinó:

- a) Poner a disposición del solicitante la información pública entregada por la DEA, consistente en:
 - Relación de los servidores públicos de plaza presupuestal y de honorarios adscritos a la DJ durante el período requerido que contiene nombre y cargo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

- Estructura orgánica de la DJ autorizada el 1º de diciembre de 2011 y aún vigente.
- Relación de personal que cuenta con título, que obra en los expedientes personales de los servidores públicos de plaza presupuestal y de honorarios adscritos a la DJ durante el periodo requerido, cuya información es pública (constante en 28 fojas) que se describe a continuación:

Presupuestal

NO	NOMBRE	DOCUMENTOS
27	VARILLAS MIRON LETICIA	TÍTULO PROFESIONAL
30	PEREZ LUCERO MAURICIO	TÍTULO PROFESIONAL
32	ROMERO PAREDES LAPAYRE ALFREDO	TÍTULO PROFESIONAL
34	JACINTO ALCOCER JULIO CESAR	TÍTULO PROFESIONAL
43	GARCIA GUTIERREZ KARINA	TÍTULO PROFESIONAL
51	HERNANDEZ CRUZ MARICARMEN	TÍTULO PROFESIONAL
54	MANCILLA SALAZAR LUIS FERNANDO	TÍTULO PROFESIONAL
56	CARRILLO GARCIA DULCE YANETH	TÍTULO PROFESIONAL
57	CASTILLO MONTES JESUS ENRIQUE	TÍTULO PROFESIONAL
60	GARCIA FERNANDEZ LILIANA	TÍTULO PROFESIONAL
63	DE LEON MARTINEZ VENTURINA	TÍTULO PROFESIONAL
67	MARTINEZ MONTEALEGRE OMAR SALVADOR	TÍTULO PROFESIONAL
70	RAMIREZ NAVARRO RAYMUNDO	TÍTULO PROFESIONAL
79	FLORES MARES INGRID	TÍTULO PROFESIONAL
80	VEGA GONZALEZ CUAUHEMOC	TÍTULO PROFESIONAL
82	ÁLVARADO CASTILLO ARMANDO AZAEL	TÍTULO PROFESIONAL
86	HERNANDEZ MENDOZA LILIANA	TÍTULO PROFESIONAL
88	HERNANDEZ SUAREZ ROBERTO CARLOS	TÍTULO PROFESIONAL
89	NIETO RUIZ JAZMIN DE MARIA	TÍTULO PROFESIONAL
90	GONZALEZ MARTINEZ GABRIELA	TÍTULO PROFESIONAL
94	MARTINEZ OCHOA KARINA	TÍTULO PROFESIONAL LICENCIATURA TÍTULO GRADO DE MAESTRO
95	HERNANDEZ BONILLA ANAI	TÍTULO PROFESIONAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

Honorarios

NO.	NOMBRE	DOCUMENTOS
18	FIGUEROA GARCIA JUAN PABLO	TÍTULO PROFESIONAL
20	HERNANDEZ RIOS JOSE ANTONIO	TÍTULO PROFESIONAL

- b) Confirmar la clasificación de confidencialidad que realizó la DEA, en relación a los datos personales (CURP y firma) que contienen las cédulas profesionales de los servidores públicos de plaza presupuestal y de honorarios adscritos a la DJ;
- c) Poner a disposición del solicitante la relación de personal adscrito a la DJ de plaza presupuestal y de honorarios, así como las versiones públicas de sus cédulas profesionales, pues como ya quedó precisado en el inciso anterior se confirmó la clasificación de los datos personales que dichas cédulas contienen, constante en 78 fojas, que se describe a continuación:

Presupuestal

NO	NOMBRE	DOCUMENTOS
19	FRAGOSO FRAGOSO JAVIER	CÉDULA PROFESIONAL
22	BALTAZAR VELAZQUEZ SONIA	CÉDULA PROFESIONAL
26	RAMIREZ GARCIA BRENDA ROCIO	CÉDULA PROFESIONAL
27	VARILLAS MIRON LETICIA	CÉDULA PROFESIONAL
31	SERRANO CONTRERAS VICTOR SANTIAGO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
32	ROMERO PAREDES LAPAYRE ALFREDO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
35	JUAREZ FLORES FRANCISCO	TÍTULO PROFESIONAL
36	MENDOZA ALTAMIRANO CRISTHIAN FERNANDO	CONSTANCIA DE EXAMEN PROFESIONAL
37	FONSECA ALBA PAOLA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
41	AVALOS GUADARRAMA DAVID ALEJANDRO	CÉDULA PROFESIONAL
42	CARRIZOSA OLEDO CLAUDIA	TÍTULO PROFESIONAL
47	SANTIN ALDUNCIN MAYRA SELENE	CÉDULA PROFESIONAL
49	NAVARRETE MARQUEZ BARBARA BRENDA	CÉDULA PROFESIONAL
51	HERNANDEZ CRUZ MARICARMEN	CÉDULA PROFESIONAL
53	FERNANDEZ URIETA AURORA	CÉDULA PROFESIONAL



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

54	MANCILLA SALAZAR LUIS FERNANDO	CÉDULA PROFESIONAL
57	CASTILLO MONTES JESUS ENRIQUE	CÉDULA PROFESIONAL
58	CASASOLA RAMIREZ ABEL	CÉDULA PROFESIONAL
61	VIVANCO AGUERO BAYSSE	CÉDULA PROFESIONAL
64	HERNANDEZ MORENO LUIS ALBERTO	CÉDULA PROFESIONAL
65	BARAJAS TREJO SALVADOR	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
66	BELLO RODRIGUEZ ALEJANDRO	CÉDULA PROFESIONAL
68	CRUZ VIVEROS JOSE ENRIQUE	CÉDULA PROFESIONAL
71	LEAL RIVERA VICTOR MANUEL	CÉDULA PROFESIONAL
74	ESQUEDA ARELLANO RUBEN ANTONIO	CÉDULA PROFESIONAL
76	HERNANDEZ RAMIREZ MILTON	CÉDULA PROFESIONAL
77	JIMENEZ RAMIREZ VICTOR HUGO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
78	VERGARA GOMEZ ALBERTO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
79	FLORES MARES INGRID	CÉDULA PROFESIONAL
80	VEGA GONZALEZ CUAUHTEMOC	CÉDULA PROFESIONAL
81	BUENDIA DIAZ EMILIO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
82	ALVARADO CASTILLO ARMANDO AZAEL	CÉDULA PROFESIONAL
83	FLORES ARENAS YESENIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL

NO	NOMBRE	DOCUMENTOS
86	HERNANDEZ MENDOZA LILIANA	CÉDULA PROFESIONAL
88	HERNANDEZ SUAREZ ROBERTO CARLOS	CÉDULA PROFESIONAL
89	NIETO RUIZ JAZMIN DE MARIA	CÉDULA PROFESIONAL
90	GONZALEZ MARTINEZ GABRIELA	CÉDULA PROFESIONAL
91	MENDOZA ELVIRA GABRIEL	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
93	SOSA BUSTAMANTE RAUL ALBERTO	TÍTULO PROFESIONAL
96	ORTIZ SUMANO JOSE LUIS	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
97	BALLESTEROS CORONA RAYBEL	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
98	TAPIA ARGUELLO SERGIO MARTIN	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Honorarios

NO.	NOMBRE	DOCUMENTOS
5	HERRERA GONZALEZ EDGAR ENRIQUE	CÉDULA PROFESIONAL
6	ESCUDERO CASILLAS SALVADOR	TÍTULO PROFESIONAL
9	LOPEZ ALVARADO ARLEM NINOSKA	CÉDULA PROFESIONAL
10	MANJARREZ MIRANDA OLIVIA	TÍTULO PROFESIONAL
11	CASTELLANOS GUERRA CARLOS ALBERTO	CÉDULA PROFESIONAL
12	MAQUEDA HERNANDEZ ANA YENDRI	CÉDULA PROFESIONAL
13	ZACARIAS MARTINEZ MARIA LUISA	CÉDULA PROFESIONAL
18	FIGUEROA GARCIA JUAN PABLO	CÉDULA PROFESIONAL
19	VAZQUEZ ROMERO DORIS ESTEFANY	CÉDULA PROFESIONAL
24	CISNEROS GARCIA ANDRES	CÉDULA PROFESIONAL
28	HERREJON SALAS STEFANY ELIZABETH	CÉDULA PROFESIONAL
30	RAMIREZ TORRES ADRIANA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL

- d) Se revocó la declaratoria de inexistencia realizada por la DEA, en relación a títulos y cédulas profesionales de diversos servidores públicos y prestadores de servicios adscritos a la DJ, dado que el CI consideró que dicha inexistencia no fue debidamente sustentada.
- e) Instruir a la UE, a efecto de que requiera a la DEA, con la finalidad de que señalara los motivos o razones por las cuales no cuenta con la información de los siguientes servidores públicos:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Presupuestal

13	BRIÑO SANCHEZ SANDRA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
14	LANUZA ESPINOSA BERNARDO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
15	LUNA PORTILLO MARCO ANTONIO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
16	MARTINEZ MORENO ALEJANDRO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
17	HERNANDEZ GARAVITO ROSALIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
18	MERCADO CHACON MIGUEL ANGEL SAHID	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
19	FRAGOSO FRAGOSO JAVIER	TÍTULO PROFESIONAL
20	SANCHEZ MONSIVAIS ARACELI	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
21	LOPEZ FLORES JUANA ISAURA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
22	BALTAZAR VELAZQUEZ SONIA	TÍTULO PROFESIONAL
23	GARCIA CUEVAS MYRNA GEORGINA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
24	AGUILERA RAMIREZ ERIKA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
25	VITE RAMIREZ J. TRINIDAD	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
26	RAMIREZ GARCIA BRENDA ROCIO	TÍTULO PROFESIONAL
28	VALENCIA AGUILAR EDUARDO ENRIQUE	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
29	TRUJILLO ORTIZ JUAN ALEJANDRO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
30	PEREZ LUCERO MAURICIO	CÉDULA PROFESIONAL
33	LOPEZ BARREIRO EVELYN	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
34	JACINTO ALCOCER JULIO CESAR	CÉDULA PROFESIONAL
35	JUAREZ FLORES FRANCISCO	CÉDULA PROFESIONAL
36	MENDOZA ALTAMIRANO CRISTHIAN FERNANDO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
38	RENTERIA ROMERO MARCO ANTONIO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
39	MARQUEZ CHAVEZ SANDRA IVONNE	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

40	AMAYA TAPIA LUZ MARIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
41	AVALOS GUADARRAMA DAVID ALEJANDRO	TÍTULO PROFESIONAL
42	CARRIZOSA OLEDO CLAUDIA	CÉDULA PROFESIONAL
43	GARCIA GUTIERREZ KARINA	CÉDULA PROFESIONAL
44	BALTAZAR VELAZQUEZ MIGUEL ANGEL	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
45	LOPEZ HERNANDEZ WENDY	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
46	PEREZ CHAVEZ SELENE	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
47	SANTIN ALDUNCIN MAYRA SELENE	TÍTULO PROFESIONAL
48	SANCHEZ AGUILAR GUILLERMO AMIDALID	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
49	NAVARRETE MARQUEZ BARBARA BRENDA	TÍTULO PROFESIONAL
50	ESPARZA MORENO PATRICIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
52	BUSTOS LOPEZ JULIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
53	FERNANDEZ URIETA AURORA	TÍTULO PROFESIONAL
55	LOYOLA SUAREZ GUADALUPE DEL PILAR	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
56	CARRILLO GARCIA DULCE YANETH	CÉDULA PROFESIONAL
58	CASASOLA RAMIREZ ABEL	TÍTULO PROFESIONAL
59	REYNA AMAYA JESUS	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
60	GARCIA FERNANDEZ LILIANA	CÉDULA PROFESIONAL
61	VIVANCO AGUERO BAYSSE	TÍTULO PROFESIONAL
62	BAUTISTA ALCOCER JORGE	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
63	DE LEON MARTINEZ VENTURINA	CÉDULA PROFESIONAL
64	HERNANDEZ MORENO LUIS ALBERTO	TÍTULO PROFESIONAL
66	BELLO RODRIGUEZ ALEJANDRO	TÍTULO PROFESIONAL
67	MARTINEZ MONTEALEGRE OMAR SALVADOR	CÉDULA PROFESIONAL
68	CRUZ VIVEROS JOSE ENRIQUE	TÍTULO PROFESIONAL
69	CHACON VIDALES FRANCISCO RAFAEL	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
70	RAMIREZ NAVARRO RAYMUNDO	CÉDULA PROFESIONAL
71	LEAL RIVERA VICTOR MANUEL	TÍTULO PROFESIONAL
72	CEREZO MORENO LUIS HECTOR	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

73	LOPEZ ALVARADO XOCHITL MARIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
74	ESQUEDA ARELLANO RUBEN ANTONIO	TÍTULO PROFESIONAL
75	CARRERA SALAS LILIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
76	HERNANDEZ RAMIREZ MILTON	TÍTULO PROFESIONAL
84	BELLO TOLEDO CYNTHIA BERENICE	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
85	ORTEGA COLIN GEMA ALIN	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
87	VELA HIDALGO OSCAR FRANCISCO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
92	OSEGUERA GODINEZ VICTOR HUGO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
93	SOSA BUSTAMANTE RAUL ALBERTO	CÉDULA PROFESIONAL
94	MARTINEZ OCHOA KARINA	CÉDULA PROFESIONAL
95	HERNANDEZ BONILLA ANAI	CÉDULA PROFESIONAL

Honorarios

NO.	NOMBRE	DOCUMENTOS
1	GARRIDO LOPEZ NADIA VANESSA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
2	HERRERA MARTELL DAVID IVAN	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
3	JIMENEZ ACOSTA MATILDE	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
4	MARTINEZ ROSALES MONICA GABRIELA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
5	HERRERA GONZALEZ EDGAR ENRIQUE	TÍTULO PROFESIONAL
6	ESCUDERO CASILLAS SALVADOR	CÉDULA PROFESIONAL
7	BELTRAN ZAPATA CIELO ANGELICA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
8	VELAZQUEZ PERALTA ABRAHAM ELIAS	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
9	LOPEZ ALVARADO ARLEM NINOSKA	TÍTULO PROFESIONAL
10	MANJARREZ MIRANDA OLIVIA	CÉDULA PROFESIONAL
11	CASTELLANOS GUERRA CARLOS ALBERTO	TÍTULO PROFESIONAL
12	MAQUEDA HERNANDEZ ANA YENDRI	TÍTULO PROFESIONAL



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

12	MAQUEDA HERNANDEZ ANA YENDRI	TÍTULO PROFESIONAL
13	ZACARIAS MARTINEZ MARIA LUISA	TÍTULO PROFESIONAL
14	ESPINOSA ROSAS OCTAVIO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
15	GONZALEZ RESENDIZ DINORAH PATRICIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
16	BUCIO GUILLEN ALICIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
17	LASTRA AGUILAR ALICIA GUADALUPE	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
19	VAZQUEZ ROMERO DORIS ESTEFANY	TÍTULO PROFESIONAL
20	HERNANDEZ RIOS JOSE ANTONIO	CÉDULA PROFESIONAL
21	ORTA ACOSTA YADIRA YRAZU	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
22	VITE LEON SCARLET MONTSERRAT	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
23	CANO AVILA MARCOS ANDRES	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
24	CISNEROS GARCIA ANDRES	TÍTULO PROFESIONAL
25	GARCIA LAURRABAQUIO BRUNO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
26	GUERRERO LOPEZ CARLOS DE JESUS	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
27	DIAZ ROSAS DIEGO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
66	BELLO RODRIGUEZ ALEJANDRO	TÍTULO PROFESIONAL
67	MARTINEZ MONTEALEGRE OMAR SALVADOR	CÉDULA PROFESIONAL
68	CRUZ VIVEROS JOSE ENRIQUE	TÍTULO PROFESIONAL
69	CHACON VIDALES FRANCISCO RAFAEL	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
70	RAMIREZ NAVARRO RAYMUNDO	CÉDULA PROFESIONAL
71	LEAL RIVERA VICTOR MANUEL	TÍTULO PROFESIONAL
72	CEREZO MORENO LUIS HECTOR	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

73	LOPEZ ALVARADO XOCHITL MARIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
74	ESQUEDA ARELLANO RUBEN ANTONIO	TÍTULO PROFESIONAL
75	CARRERA SALAS LILIA	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
76	HERNANDEZ RAMIREZ MILTON	TÍTULO PROFESIONAL
84	BELLO TOLEDO CYNTHIA BERENICE	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
85	ORTEGA COLIN GEMA ALIN	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
87	VELA HIDALGO OSCAR FRANCISCO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
92	OSEGUERA GODINEZ VICTOR HUGO	TÍTULO PROFESIONAL CÉDULA PROFESIONAL
93	SOSA BUSTAMANTE RAUL ALBERTO	CÉDULA PROFESIONAL
94	MARTINEZ OCHOA KARINA	CÉDULA PROFESIONAL
95	HERNANDEZ BONILLA ANAI	CÉDULA PROFESIONAL

5. Notificación al solicitante.- El 12 de junio de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico notificó la resolución INE-CI295/2015. Asimismo adjuntó los archivos que la DEA puso a disposición del solicitante.

6. Recurso de Revisión.- El 3 de julio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, en el que indicó:

- *La documentación que se me pretende entregar respecto a la estructura de la DJ no corresponde al personal que se señala en otra documentación.*
- *Ahora bien mucho personal y poco en la estructura.*
- *Ahora bien dicho documento es firmado por el anterior director jurídico por lo que no se si aún se encuentra vigente o el actual Director Jurídico realizó o no modificaciones al mismo carece de legalidad.*
- *Respecto al considerando de confidencialidad, se indica diversa documentación de la cual únicamente se indica que las cédulas profesionales son las que cuentan con datos personales, sin*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

embargo en el listado obra información diversa, por lo que en la argumentación del Comité de Información indica que la misma es pública y no confidencial por lo que solicito se entregue, y en caso de que obren datos personales, entonces el Comité de Información caería en responsabilidad, así como, su Secretaría Técnica por no argumentar qué datos personales contiene el resto de la información, toda vez que únicamente argumenta sobre las cédulas profesionales y ante tal gravedad es necesario vista a Contraloría por la falta grave al procedimiento.

- *En la inexistencia, la Secretaría Técnica propone revocar la declaratoria de inexistencia y el comité avala dicha decisión, ante tal circunstancia al revocar se presume su existencia o la misma pudo ser requerida a los servidores públicos que aún se encuentran en su cargo, esto es, bajo el principio de máxima publicidad, y la unidad de enlace requerir únicamente para que argumente la DEA la inexistencia del mismo, es decir, revocó porque existe, pero no exige la existencia de la información resulta incongruente.*
- *Solicito se me entregue la información y acuse de recibido.*

7. Remisión del recurso de revisión.- El 7 de julio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1157/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02072. Asimismo señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

8. Acuerdo de Admisión.- El 10 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 3 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02072, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-82/15.

9. Aviso de interposición.- El 10 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/341/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-82/15.

10. Solicitud de informe circunstanciado.- El 10 de julio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números INE/STOGTAI/319/2015 e INE/STOGTAI/325/2015, dirigidos a la Titular de la UE, en su carácter de Secretaría Técnica del CI y a la DEA, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

11. Informes Circunstanciados.- Los días 14 y 16 de julio de 2015, la ST recibió los informes rendidos por la Titular de la UE, en su carácter de Secretaría Técnica del CI y la DEA respectivamente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...
Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del mismo, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta a la solicitud de información UE/15/02072 de la DEA y la resolución INE-CI295/2015 del CI, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción V, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda, que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta otorgada por la DEA a la solicitud de información UE/15/02072 e insuficientes para modificar la resolución INE-CI295/2015, emitida por el CI, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y,

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado en el recurso de revisión interpuesto por Emmanuel T:

- La documentación que se puso a su disposición en relación con la estructura de la DJ, ya que el recurrente se duele de que no corresponde al personal que se señala en otra documentación. Asimismo, refiere que dicho documento es firmado por el anterior Director Jurídico, por lo que a su parecer su vigencia es incierta.
- La clasificación de confidencialidad, pues a parecer del recurrente en la información que se puso a su disposición hay otros documentos que pudiesen contener datos personales, sin que esta situación haya sido valorada por el CI y su Secretaría Técnica;
- Vista a la contraloría por la omisión del CI de no valorar los documentos con información confidencial.
- Los efectos de la revocación de la declaratoria de inexistencia realizada por el CI, respecto a la respuesta de la DEA, dado que el recurrente estima que es incongruente que se haya revocado dicha declaratoria y no se exija la entrega de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

la información, pues solamente se requiere a la DEA un pronunciamiento respecto de la información inexistente.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, las respuestas otorgadas a la misma y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima procedente delimitar que la *litis* en el presente recurso de revisión, radica en la inconformidad del recurrente respecto a la respuesta proporcionada por la DEA a la solicitud de información UE/15/02072 y en la resolución INE-CI295/2015, dado que el recurrente estima que hay elementos suficientes para considerarlas como inconsistentes e incongruentes.

Bajo ese contexto se realiza el análisis de cada uno de los puntos de inconformidad.

2. La documentación que se puso a su disposición en relación con la estructura de la DJ, ya que el recurrente advierte que no corresponde al personal que se señala en otra documentación. Asimismo, que dicho documento es firmado por el anterior Director Jurídico.

Al respecto, es preciso señalar que el recurrente no aporta mayores elementos de convicción que le permitan a este Colegiado poder realizar un análisis comparativo entre la información que señala como inconsistente y la que se puso a su disposición.

No obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que de la respuesta primigenia de la DEA, se advierte que “Se envía relación de plaza presupuestal y de honorarios adscritos a la DJ durante el período requerido que contiene nombre y cargo”. En ese sentido, se observa que la relación entregada a Emmanuel T no especifica el período de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios, pues fue enunciado de manera general y no específica, considerando la posible movilidad del personal. Es posible que los servidores públicos o prestadores de servicios profesionales adscritos a la DJ, durante 2013, 2014 y 2015, no sean los mismos trabajadores que actualmente se encuentran en dicha área.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, este Colegiado estima que la respuesta de la DEA en relación al personal adscrito a la DJ, fue imprecisa, puesto que dicho órgano responsable no se pronunció por cada uno de los años que el recurrente solicitó, sino que lo hizo de forma general al englobarse la información relativa a los años 2013, 2014 y 2015.

Al respecto, sirve de guía el Criterio 3/2012 emitido por este Colegiado: *SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE LA LECTURA LÓGICA DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES A EFECTO DE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.* Éste criterio precisa que los órganos responsables deben atender a los diversos elementos (caracterizaciones, descripciones, listados, etcétera) que integren la solicitud y poner a disposición todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo que permitan, en la mayor medida de lo posible, dar respuesta a la misma y así materializar el principio de máxima publicidad.⁶

En este sentido, con el fin de perfeccionar la respuesta de la solicitud y proporcionar a la solicitante una respuesta integral con información adecuada, en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, este Órgano Garante estima necesario modificar la respuesta a la solicitud UE/15/02072. Por lo tanto, se instruye a la DEA especifique las fechas de ingreso y baja del personal adscrito a la DJ, a fin de atender lo requerido en la solicitud respecto a la periodicidad. Dicho pronunciamiento lo deberá realizar a través de la UE en un término máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, considerando el volumen de la información.

Por otra parte, en cuanto a la estructura de la DJ, es importante señalar que la misma se aprecia en el organigrama contenido en el Manual de Organización, mismo que se aprobó por la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo JGE186/2013, normatividad que actualmente sigue

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 3/2012. Solicitudes de acceso a la información. Debe privilegiarse la lectura lógica de las mismas por parte de los órganos responsables a efecto de materializar el principio de máxima publicidad,* publicado en [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas de Transparencia/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_de_Transparencia/)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

siendo aplicable, en términos de lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe hacer notar que dicho organigrama fue el último aprobado, ello con independencia de la firma o firmas que consten en el mismo, dado que las modificaciones que pueda sufrir el Manual de Organización están sujetas al procedimiento y aprobación que lleve a cabo la Junta General Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto se concluye que la DEA entregó la información adecuada, por ser la que continúa vigente.

3.- La clasificación de confidencialidad, y la supuesta omisión del CI y su Secretaría Técnica para valorarla.

Como se puede advertir de las constancias que obran en el expediente, la DEA entregó información consistente en títulos y cédulas profesionales del personal adscrito a la DJ. En ese sentido, es importante precisar lo que debe entenderse por datos personales, conforme al artículo 2, fracción XVII del Reglamento, que a la letra señala:

“Artículo 2.

Del Glosario

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.”

(...)

Lo anterior resulta relevante, dado que en la documentación que se puso a disposición de Emmanuel T, hay datos personales tales como Clave Única de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Registro Poblacional (CURP) y firma, los cuales se observan en las cédulas profesionales del personal adscrito a la DJ, más no en los títulos profesionales dado que estos documentos contienen nombre, fotografía, institución y año de expedición.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio número 1/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro es *"Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial"*. Este criterio señala sucintamente que la fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Órgano Garante considera adecuada la clasificación del CI en cuanto a la protección de datos personales que contienen las cédulas profesionales del personal adscrito a la DJ.

4.-Solicitud de dar vista a Contraloría.

Por lo estudiado en el apartado que antecede, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su recurso de revisión no es procedente, toda vez que la clasificación de confidencialidad propuesta por la DEA y confirmada por el CI fue adecuada, ya que se protegieron los datos personales que contiene la misma, sin que se haya vulnerado en ningún momento la confidencialidad de dichos datos.

5.- Los efectos de la revocación de la declaratoria de inexistencia realizada por el CI.

El CI determinó revocar la declaración de inexistencia efectuada por la DEA, dado que consideró que los motivos expuestos por el órgano responsable fueron insuficientes para confirmar la declaratoria de inexistencia, en relación con la información que no obra en sus archivos (títulos y/o cédulas profesionales) de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

servidores públicos y prestadores de servicios adscritos a la DJ. Esta revocación no significa la existencia de dicha información y su consecuente exigibilidad para su entrega; en cambio, significa que la DEA debió señalar las razones por las cuales no cuenta con dicha información en sus archivos, considerando lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que establece lo siguiente:

“Artículo 50.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

(...)

s) Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales;

(...)

Por lo tanto, el efecto del requerimiento hecho a la DEA por el CI, tenía como finalidad emitir el pronunciamiento que permitiera saber si la inexistencia respondía a que no hay obligación de tenerlos, o bien, debiendo existir, cuál es el motivo de su ausencia a fin de que el solicitante, en su caso, conozca las razones por las cuales la información inexistente no obra en sus archivos. En ese sentido y en cumplimiento a dicho requerimiento, el 10 de junio de 2015 la DEA envió al solicitante a través de la UE el correo electrónico a través del cual manifestó:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución INE-C1295/2015, aprobada por los miembros del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria del 5 de junio de 2015, en la que se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera el cumplimiento del Resolutivo VI de la Resolución en comento, se informa lo siguiente:

En cuanto a los documentos que integran al expediente de personal y de acuerdo a los Artículos 54 y 55 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos señala que el interesado deberá entregar 'Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)', lo cual significa que el Instituto puede contratar personas que no cuentan con título o cédula profesional, es por ello que en algunos expedientes no obra ninguno de los documentos referidos sino constancias



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-82/15

de carreras de nivel técnico, carreras inconclusas o inferiores al nivel de licenciatura.

Por lo anterior, se mantiene la clasificación de inexistencia proporcionada en primera la respuesta a la solicitud de Información de folio UE/15/02072 sobre el requerimiento de título y cédula profesional del personal adscrito a la Dirección Jurídica durante el periodo de 2013, 2014 y 2015.

Manifestación que este Colegiado considera de índole general, pues la DEA no precisó los nombres y cargos del personal adscrito a la DJ, (datos solicitados por Emmanuel T), que se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos invocados por dicho órgano responsable, de manera tal que pueda dilucidar si se trata de una inexistencia justificada en todos los casos.

Ahora, la DEA en su informe circunstanciado, manifestó:

"1.- Cabe precisar que en cuanto a la información considerada como inexistente, se trata de 41 plazas de personal técnico operativo a los que no se les exige título o cédula debido al nivel jerárquico que ocupan, de conformidad con el artículo 554 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

2.- En 19 casos se trata de personal de honorarios a cuyas contrataciones no se les exige título o cédula en virtud del tipo de contratación, de conformidad con el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

3.- En 9 casos se trata de personal cuyo ingreso al Instituto se llevó estando vigente el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral emitido en 1999 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuyo artículo 202 señalaba:

"Para la selección de personal administrativo, se tomarán en cuenta los antecedentes académicos y laborales de los solicitantes, así como los resultados de los exámenes que se hubieren aplicado por el instituto"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo el catálogo de Cargos y Puestos emitido por el entonces Instituto Federal Electoral, en septiembre de 1999, no contenía perfiles que indicarán los requisitos de escolaridad, habilidades y denominaciones de puestos, como requisito para ocupar cargos de mandos medios y superiores.

Por lo anterior, no es posible legalmente exigirles a estas 9 personas la entrega de título o cédula alguna, ya que la normatividad vigente no tiene aplicación de carácter retroactivo.

4.- Respecto a un caso, relacionado a mando medio esta Dirección Ejecutiva de Administración, siguiendo los principios de exhaustividad y máxima publicidad, se dio a la tarea de recabar la cédula y/o título, misma que se proporciona en copia simple. En el entendido que la información contiene datos personales y en consecuencia confidenciales.

5.- Finalmente en 12 casos se trata de personal que a la fecha de elaboración de este informe ya no labora en este Instituto.

Cabe hacer notar que la DEA especifica el número de casos, más no incluye los nombres del personal adscrito a la DJ, ni cargo, datos que fueron requeridos por el solicitante a los que refiere el recurrente.

Por lo que este Órgano Garante, considera necesario que la DEA incluya dichos datos en la información anteriormente descrita. Es decir, debe desagregar el nombre y cargo del personal adscrito a la DJ que se localicen en los supuestos que señaló en su informe circunstanciado.

Acciones que deberá realizar en un término de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, considerando el volumen de la información, y de las que deberá informar al recurrente a través de la UE, lo anterior con la finalidad de proporcionar una respuesta adecuada en términos de confiabilidad y veracidad.

6. Conclusiones.

Una vez analizados cada uno de los agravios del recurrente en los apartados anteriores, éste Órgano Garante concluyó necesario modificar la respuesta de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DEA para que precise los siguientes datos concernientes al persona adscrito a la DJ, durante 2013, 2014 y 2015:

Nombre	Cargo	Documentación y número de fojas en la que consta	Período de adscripción a la DJ
--------	-------	--	--------------------------------

Asimismo, consideró que la clasificación de información como confidencial y la declaratoria de inexistencia, realizadas por la DEA y confirmadas por el CI en su resolución INE-CI295/2015, resultaron adecuadas en términos de los apartados anteriores.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta de la DEA vinculada con la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02072, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de confidencialidad realizada por el CI en su resolución INE-CI295/15, conforme a lo establecido en el Considerando QUINTO del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO